



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Ledesma

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1.- Objeto

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios vinculados al abastecimiento de agua.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituyen el hecho imponible de la tasa regulada en la presente ordenanza, la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye la captación de agua bruta y su potabilización, almacenamiento, distribución en el término municipal de Ledesma (Salamanca) con condiciones de continuidad y calidad adecuadas, y control de consumos.

2. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa:

- o a) El establecimiento de puntos de suministro

Incluye el estudio, tramitación e inspección de las acometidas a las redes públicas de abastecimiento que haya que instalar o modificar; el control y vigilancia de la construcción de acometidas y el posterior funcionamiento de las redes públicas tras la puesta en servicio de los puntos de suministro; la inspección y control de las instalaciones particulares de fontanería para comprobar su adecuación a la normativa municipal y la puesta a disposición de los contadores a instalar en los puntos de suministro, para el control de los consumos.

- o b) La contratación de servicios.

Incluye las gestiones de carácter técnico y administrativo derivadas de la formalización o extinción de una póliza, en cualquiera de las modalidades previstas.

o c) La intervención en las instalaciones particulares para cumplimentar órdenes de trabajo. Incluye la intervención sobre la instalación particular del punto de suministro, así como los materiales que sean necesarios, cuando su estado de conservación no permita ejecutar una orden de trabajo, para calibres iguales o inferiores a 25 mm.

- o d) Cualquier otro servicio vinculado al abastecimiento de agua potable.

III.- Obligados Tributarios

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.



2. Con carácter general se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza, beneficiario o receptor del servicio.

En el supuesto que el titular de la póliza sea el propietario de la vivienda, local o establecimiento y no sea el beneficiario o receptor del servicio, se considerará obligado al pago 1 siempre que se acredite fehacientemente como tal. En tal caso, tendrá carácter de sustituto del contribuyente y podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas al beneficiario o receptor del servicio

3. En los casos de abastecimiento de agua en la modalidad de “tanto alzado”, se considerará sujeto pasivo el beneficiario o receptor del servicio o, en su defecto, el propietario.

4. En la tarifa “A” por “establecimiento de puntos de suministro”, serán sujetos pasivos los titulares de licencias urbanísticas que supongan la creación o modificación de puntos de suministro.

Artículo 4.- Responsables

Responderán de las deudas por la tasa las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, así como cualquier otro previsto como tal en otras disposiciones de rango legal.

IV.- Periodo impositivo y devengo

Artículo 5.- Nacimiento de la obligación

1. La obligación de contribuir nace en el momento en que se concede la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento o, en su caso, desde el comienzo de dicha utilización.

2. Para otros servicios vinculados al abastecimiento de agua potable, la obligación de contribuir nace en el momento de su prestación o, caso de ser necesaria la petición por parte del interesado, en el momento de la solicitud.

Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo

1. En el caso de servicios de tracto sucesivo, el periodo impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

2. En los supuestos de alta, baja y cambio de titularidad, la tasa se prorrateará por días naturales.

V.- Cuantificación de la tasa

Sección 1.- Tarifas por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable

Artículo 7.- Determinación de la cuota fija

La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- Cuota de abono (€/trim) 19,20 €/trimestre
- Cuota variable (€/m3):



- Bloque 1 (de 0 a 15 m³/trim) 0,035 €/m³
- Bloque 2 (de 15 a 60 m³/trim) 0,378 €/m³
- Bloque 3 (más de 60 m³/trim) 0,668 €/m³

El canon de mantenimiento de contadores será de 1,94 € trimestrales.

Artículo 8.- Sistema de cobro

1. La facturación correspondiente a la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento se realizará a través de recibo conjunto con las tasas o tarifas correspondientes a los servicios de recogida y tratamiento de residuos de competencia municipal.

2. Sobre el importe de los servicios facturados se repercutirán los tributos y recargos legalmente establecidos a favor de otros entes públicos.

Artículo 9.- Periodicidad de facturación y plazos de pago en período voluntario

1. La periodicidad de facturación será trimestral en los términos de la Ordenanza Fiscal General Tributaria en cuanto a la finalización del período de facturación y cargo en cuenta en el caso de domiciliación bancaria de los recibos.

2. El impago de los recibos podrá dar lugar a la privación del suministro, sin perjuicio de la exacción por la vía de apremio.

VII.- Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Los titulares de aquellas pólizas que hubieran depositado fianza o abonado derechos de conexión de acometida, en aplicación de la normativa tributaria municipal vigente en el momento de formalizar el alta, podrán solicitar la devolución de las cantidades depositadas o, en su caso abonadas, a partir de la fecha de solicitud de baja, procediendo ésta siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se confirme la baja mediante la intervención municipal sobre el contador adscrito a la póliza.
- b) Que no haya liquidaciones pendientes de pago

Segunda.- En el caso de las pólizas domiciliadas, se entenderá cumplido el requisito b) de la disposición adicional anterior si en el momento de confirmar la baja no existen liquidaciones pendientes de pago.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza Fiscal regirán las normas de en Real Decreto 3/2023, de 10 de enero.



Segunda.- Todo lo que concierne a la prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza se regirá por lo establecido en Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Tercera.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.